

Bogotá, D.C.,

Cód: 4000
Rta-300328

C.R.T.

SEPAD

Rad.Nº: 400417 Fecha: 25/02/2002 Hora: 17:11:5
Proc : 4000 MERCADEO
Dest : 01 CONSECUTIVO CORRESPONDENCIA
Asun : CLUB MIDAS LTDA - INTERMEDIACIÓN DE
SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA

Señor
MAURICIO ALVAREZ
CLUB MIDAS LTDA
Centro Comercial Capicentro Local 107
La Dorada, Caldas

Asunto: Intermediación de servicios de larga distancia

Estimado Señor:

En atención a su solicitud radicada en esta Comisión bajo el número 300328, en la cual nos informa que suscribió un contrato de comercialización del servicio de larga distancia con un operador de larga distancia debidamente constituido, y necesita saber la legalidad o no del contrato suscrito con el mencionado operador, por cuanto el operador local le suspendió el servicio telefónico, sobre el particular es preciso aclarar los siguientes aspectos:

1. INTERMEDIACIÓN DEL SERVICIO

En primer lugar es necesario indicar que para la intermediación de servicios de telecomunicaciones, como es el caso que usted nos plantea, el único requisito que se exige es la suscripción de un contrato para tal fin con el respectivo operador, el intermediario puede ser una persona natural o jurídica quien actuará por cuenta y nombre del operador del servicio, presupuesto con el que su empresa cuenta tal y como consta en la copia de la certificación entregada por la E.T.B. en la cual acredita la suscripción de un contrato.

En este sentido la empresa que usted representa sólo podrá ofrecer servicios de larga distancia de la empresa con la cual contrató, pero a su vez no será necesario suscribir contratos de intermediación para el servicio de telefonía local si la empresa no pretende comercializar este tipo de servicio.

2. SISTEMA DE MULTIACCESO.

La Resolución CRT 087 de 1997 establece en su Título I de definiciones:

CRT

** Sistema de multiacceso: Es el mecanismo de acceso de los usuarios a los operadores de TPBCLD en virtud del cual el usuario escoge uno de los operadores marcando un prefijo que lo identifica, para que le curse cada llamada.**

De igual forma el artículo 2.30 de la mencionada resolución indica:

"ARTICULO 2.1. LIBRE ELECCION DEL OPERADOR POR EL SISTEMA MULTIACCESO.
Los usuarios de TPBCL, TPBCLE y TMR tendrán derecho a acceder a cualquiera de los operadores de TPCLD, a través del sistema multiacceso utilizando un indicador durante la marcación, en condiciones iguales, a más tardar cuando entre a operar un nuevo concesionario. Los usuarios de TMC tendrán el mismo derecho para acceder a los operadores de TPBCLDI y cuando utilicen la red de los operadores de TPBCLD."

De la simple lectura de los dos artículos transcritos, es fácil concluir que cualquier persona que utilice los servicios de TPBCL, TPBCLE y TMR tiene derecho a acceder a cualquiera de los operadores del servicio de larga distancia legalmente constituidos, en este sentido el operador local siempre debe permitir a sus usuarios y suscriptores el acceso a cualquier operador de larga distancia que elijan.

Así las cosas, en el caso en estudio la empresa CLUB MIDAS LTDA, usuario de líneas telefónicas ubicadas en un local en el Centro Comercial Capicentro, tiene derecho al uso de las líneas y por ende al sistema multiacceso de las mismas, sin que medie autorización o algún contrato expreso con el operador local, máxime cuando estas líneas son de uso comercial y la empresa suscribió un contrato de intermediación de servicios con un operador de larga distancia legalmente constituido.

Es necesario aclarar que si la empresa CLUB MIDAS LTDA, desea intermediar servicios de larga distancia con otros operadores, o servicios de telefonía local, celular o cualquier otra clase de telefonía deberá suscribir los respectivos contratos con los operadores.

3. EL DEBIDO PROCESO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

La Ley 142 de 1994 en sus artículos 140 y 141, establece las causales de suspensión y corte del servicio, de igual forma el artículo 155 define en qué momentos los operadores pueden proceder a suspender el servicio, en este sentido y teniendo en cuenta la jurisprudencia expedida por el Consejo de Estado es preciso indicar que la suspensión del servicio debe efectuarse cuando quede en firme el acto administrativo proferido por la empresa de servicios públicos, esto es al resolver los recursos interpuestos por el peticionario, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 62 y 64 del Código Contencioso Administrativo. Es así que el Consejo de Estado Sala Contencioso Administrativa, Sección Quinta en su sentencia ACU - 0630 del 4 de mayo del 2001 indicó:

" (...) Sobre el particular conviene recordar que en los términos del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, los actos administrativos quedan en firme, entre otros eventos, cuando los recursos interpuestos se hayan decidido, y su firmeza constituye condición indispensable para su ejecución contra la voluntad de los interesados, tal como lo consagra el artículo 64 ibídem. Es decir que, como se anotó, la medida de suspensión de las líneas El 62920, 6 32 29 49, 6 34 12 10 y 6 34 12 39 solamente podría ejecutarse válidamente una vez se encuentre en firme la decisión, esto es cuando la Superintendencia de Servicios

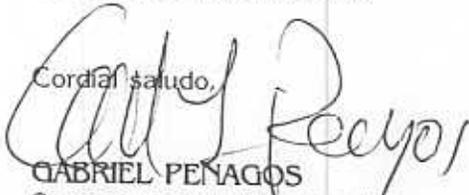
CRT

Públicos resuelva el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante, siempre y cuando la misma resulte desfavorable a ésta (...)

Teniendo en cuenta lo anterior y por tratarse de una posible práctica restrictiva de la competencia esta entidad procede a dar traslado del asunto a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo

Finalmente, se aclara que este concepto se rinde en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo

Cordial saludo,



GABRIEL PENAGOS
COORDINADOR DE MERCADEO (E)

AMO